

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

11001 4003 013 2017 00832

Por el despacho se reconoce personería al abogado FABIAN ANDRÉS GARZÓN FLECHAS, como apoderado de la parte actora.

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulados por la doctora ROSA HURTADO AVELLA, apoderada del demandado JUAN DE LA CRUZ CASTRO, en contra del párrafo tercero del auto del 4 de febrero de 2021.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Discrepa la apoderada de la decisión adoptada, pues se desconoció que el 19 de marzo de 2020 se realizó depósito judicial, y el 10 de julio 2020, se envió memorial solicitando la terminación proceso por pago total de la obligación, anexando constancia de pago del Banco Agrario y liquidación crédito. Asegura que a estos documentos no se les ha dado el trámite correspondiente, pues el despacho debió pronunciarse frente a la solicitud de terminación por pago total y expedir el oficio de levantamiento de las medidas cautelares.

Afirma que la parte demandante no se pronunció oportunamente sobre el traslado que le dio el juzgado en auto de fecha 26 de agosto de 2020 sobre la solicitud de terminación proceso y de la liquidación del crédito. Pide no se libre el oficio de solicitud de medida cautelar y en su lugar se dé trámite a la solicitud de terminación del proceso.

II. OPOSICIÓN A LA IMPUGNACIÓN

Si bien el apoderado de la parte demandante mediante escrito del 13 de agosto de 2021 informó que su contraparte no remitió ejemplar del recurso de reposición a su correo electrónico, para dar así aplicación al deber previsto por el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esta agencia judicial mediante traslado No. 7 de 2021, publicado en el micrositio en la página web de la rama judicial, corrió

traslado del recurso y puso a disposición del apoderado el escrito contentivo del medio defensivo, disponible para descarga.

Luego, en la debida oportunidad procesal, el apoderado se pronunció a través de escrito del 27 de agosto de los corrientes, aduciendo que no hay un documento que certifique la consignación, el valor del depósito, ni su fecha. Seguidamente manifiesta su desacuerdo frente a la liquidación presentada por los demandados, pues considera que no tuvieron en cuenta los costos de gestión de cobro por las cuotas de administración, que son reconocidos por la ley.

Insiste en que la solicitud de terminación del proceso fue notificada de forma errónea en los estados del juzgado, por lo que elevó solicitud de nulidad.

III. CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, se pronuncie sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

Liminarmente se precisa que no hay razón de índole fáctica o legal para revocar la decisión de la cual discrepa la apoderada, ya que si bien previo a la solicitud de nulidad incoada por la parte demandante, la parte demandada elevó una solicitud de terminación del proceso, arrimando liquidación de crédito y título de depósito a órdenes del juzgado, para que de ser procedente, se dé aplicación al canon 461 de la obra procesal; lo cierto es que, la solicitud de terminación podrá tramitarse una vez se decida la petición de nulidad, pues ésta se elevó por la presunta indebida notificación de la providencia que corrió traslado a la solicitud de terminación del proceso.

Luego, el despacho se abstuvo de pronunciarse acerca de la solicitud de terminación, no por capricho, sino porque la nulidad interpuesta incide en su trámite, tal y como se dejó sentado en el auto recurrido.

Por otra parte, como la libelista discrepa del requerimiento dispuesto por el despacho para que se librara el oficio que comunica el decreto una medida cautelar, debe tener en cuenta que el auto mediante el cual se decretó la cautela, el cual data del 4 de febrero de 2020, se encuentra en firme. Por ello, resulta improcedente que en el estado actual del proceso se eleve inconformidad contra aquel proveído.

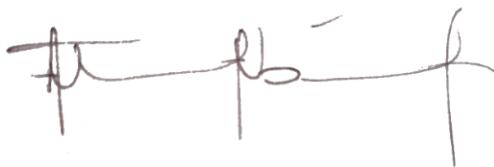
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

VI. RESUELVE

1. CONFIRMAR el párrafo tercero del auto del 4 de febrero de 2021.
2. DENEGAR el recurso de apelación contra el auto en cita, por improcedente, ya que no se encuentra enlistado dentro de los autos taxativamente señalados como pasibles de dicho recurso, conforme al artículo 321 del C.G.P.
3. DAR traslado al extremo demandado de la nulidad propuesta por la parte demandante, fundada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ella (consta a folio 397 del expediente físico).

La parte interesada deberá tener en cuenta que es de su resorte consultar el expediente o solicitar las piezas que requiera, a través del correo institucional cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o acudiendo a las instalaciones del juzgado, ubicado en la carrera 10 No. 14-33, Piso 7°, habida cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, autorizó en ingreso de usuarios, siempre que se respete el aforo permitido y se observen las medidas de bioseguridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAUNZA ZAFRA

Juez

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>64</u> Hoy <u>03-11-2021</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ</p> <p>Secretario</p>
